



Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 1 de agosto de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700173116, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información.

"Consulta Directa" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información.

"Me gustaría saber si existe algún convenio entre el SAT y el Consejo de la Judicatura Federal o el Poder Judicial de la Federación como tal, para el uso de firmas electrónicas. Siendo mas específica, si existe algún convenio de coordinación para el uso de FIEL en el sistema del portal de servicios en línea del poder judicial de la federación. En teoría me gustaría saber en concreto la diferencia o las ventajas de la FIREL sobre la FIEL. ¿Puedo usar mi FIEL en cualquier dependencia de gobierno? Muchas gracias" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"De acuerdo con la Ley de la Firma Electrónica Avanzada, establece que todos los convenios de colaboración para el uso de firma electrónica debe ser, por así decirlo, registrada en la Secretaría de la Función Pública, siendo esta misma la que publique dichos convenios en su respectiva página de internet; sin embargo, no he encontrado dicho link. Ojala me pudieran ayudar brindando la información. Muchas gracias" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Gobierno Digital y a la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. UGD/DGAENG/DPIGD/409/1651/2016 de 18 de agosto de 2016, la Unidad de Gobierno Digital informó a este Comité, que de la búsqueda exhaustiva en su archivo, no localizó información que atienda lo solicitado. Lo anterior, tomando en cuenta que en su caso la información de los convenios de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados (y no así de convenios para el uso de la firma electrónica avanzada) que hayan sido suscritos por las autoridades certificadoras, en caso de existir, debieron ser enviados por el Servicio de Administración Tributaria a esta Secretaría de Estado para darse a conocer a través de su página; de ahí que, de la revisión a sus registros no localizaron documento alguno por parte del Servicio de Administración Tributaria por el cual solicite se dé a conocer un convenio suscrito con el Consejo de la Judicatura Federal o el Poder Judicial de la Federación, por lo que lo requerido, es inexistente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que en lo relativo a que los convenios de colaboración para el uso de firma electrónica deben ser registrados en la Secretaría de la Función Pública y publicados en su página electrónica, es inexacta la manifestación del peticionario, considerando que en términos del artículo 29, último párrafo de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, a través de la página web de esta Dependencia, deberán darse a conocer los convenios de coordinación entre autoridades certificadoras para el reconocimiento de certificados digitales homologados, y no propiamente de uso de firma electrónica avanzada, además de que dicha norma no hace referencia al registro de los mismos.

- 2 -

Por último, la Unidad de Gobierno Digital sugirió al peticionario dirija su requerimiento a las Unidades de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, del Consejo de la Judicatura y del Poder Judicial de la Federación.

IV.- Que a través de oficio No. UPTCI/117/540/2016 de 2 de agosto de 2016, la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional comunicó a este Comité, que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos electrónicos y físicos, no localizó información alguna que atienda lo solicitado, por lo que lo solicitado, es inexistente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indicó que el servidor público responsable de la información es el Director General de Vinculación Interinstitucional.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Gobierno Digital y la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, señalan la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo manifestado en los Resultandos III, párrafo primero y IV, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren a la Unidad de Gobierno Digital por el artículo 18, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde *"administrar y promover el portal de información y servicios digitales del gobierno federal, a fin de facilitar a la sociedad el acceso a los trámites y servicios que proporcionan las dependencias, las entidades y la Procuraduría"*, y no obstante, señala que de la búsqueda exhaustiva en su archivo, no localizó información que atienda lo solicitado. Lo anterior, tomando en cuenta que en su caso la información de los convenios de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados (y no así de convenios para el uso de la firma electrónica avanzada) que hayan sido suscritos por las autoridades certificadoras, en caso de existir, debieron ser enviados por el Servicio de Administración Tributaria a esta Secretaría de Estado para darse a conocer a través de su página; de ahí que, de la revisión a sus registros no localizaron documento alguno por parte del Servicio de Administración Tributaria por el cual

- 3 -

solicite se dé a conocer un convenio suscrito con el Consejo de la Judicatura Federal o el Poder Judicial de la Federación, por lo que lo requerido, es inexistente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, de conformidad a las atribuciones con que cuenta la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, establecidas en el artículo 17, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "*coadyuvar con los sectores privado y social en la implementación de estrategias, planes o programas tendientes a propiciar la transparencia en sus relaciones con el Gobierno Federal*", y no obstante indica que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos electrónicos y físicos, no localizó información alguna que atienda lo solicitado, por lo que lo solicitado, es inexistente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son la Titular de la Unidad de Gobierno Digital y el Director General de de Vinculación Interinstitucional, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñan en dicho cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente, es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Gobierno Digital y la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

TERCERO.- Finalmente, en razón de lo señalado por la Unidad de Gobierno Digital, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información, a las Unidades de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Hidalgo número 77, colonia Guerrero, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06300, al teléfono 55 58 02 00 00 extensión 48817, y correo electrónico accesat01@sat.gob.mx, y del Consejo de la Judicatura



- 4 -

Federal sita en Avenida Insurgentes Sur número 2417, colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, Ciudad de México.

Debe referirse finalmente que el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Unidad de Gobierno Digital y la Unidad de Políticas de Transparencia y Cooperación Internacional en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por otra parte, se orienta al solicitante dirija su requerimiento de información a las Unidades de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria y del Consejo de la Judicatura (Poder Judicial de la Federación), a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Vonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.